



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1098/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Transporte Blanco, S. A., contra la Resolución núm. 4342-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Resolución núm. 4342-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

***Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Transporte Blanco, S.A., contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00148, dictada por La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;*

***Segundo:** Exime al recurrente al pago de las costas del proceso;*

***Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes;*

***Cuarto:** Remite el expediente al tribunal de origen a los fines legales correspondientes.*

La citada resolución núm. 4342-2019 fue notificada a la parte recurrente, Transporte Blanco, S. A., mediante Acto núm. 185/2021, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por igual, el Oficio núm. 02-3179, que informa el representante legal de la parte recurrente, Dr. Luis E. Arzeno González, de la sentencia impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Transporte Blanco, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Plinio Pina Méndez el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 253/2021, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y, a la Procuraduría General de la República mediante del Acto núm. 356/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

Atendiendo, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión, por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), expresa que: se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violado y la solución pretendida;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos;

Atendiendo que la recurrente Transporte Blanco S.A., invoca en su recurso de casación, en síntesis (sic) lo siguiente:

Motivos del recurso de casación: inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional (violación al artículo 69 de la constitución de la República Dominicana, violación al derecho de defensa, falta de fundamentación y de motivación suficiente);

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O. núm. 10791), la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión e la pena;

Atendido, que el artículo 283 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), dispone lo siguiente: Artículo 283.- Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que en relación a lo esgrimido por la recurrente, y del examen de la decisión impugnada, se desprende que el recurso de casación de que se trata, versa sobre una decisión proveniente de una Corte de Apelación que desestima el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes la decisión proveniente de una Corte de Apelación que desestima el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes la decisión la decisión (sic) impugnada que confirmaba el archivo definitivo de la querrela, la cual, de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso; por consiguiente, el mismo deviene en inadmisibile, no advirtiendo esta alzada ninguna violación de índole constitucional, que de manera excepcional pudiera dar lugar a la admisión del recurso y examen del mismo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Transporte Blanco, S. A., pretende que sea anulada la sentencia impugnada, entre otras, por las siguientes razones:

*Que, el señor **RAMON ALBERTO PAULINO CUEVAS**, señala como autores de dicho hecho, a los nombrados **SEVERINO VASQUEZ LUNA, JULIO PEREZ** y **PLINIO PINA MENDEZ**, entre otros sujetos hasta el momento no identificados.*

*Que el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la empresa **TRANSPORTE BLANCO, S. A.**, interpuso formal querrela con constitución en Actor Civil, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de los señores **SEVERINO VASQUEZ LUNA, JULIO PEREZ** y **PLINIO PINA MENDEZ**, por violación de los artículos 379, 381, 265 y 266 del Código Penal Dominicano.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la exponente depositó formal escrito de Objeción a la decisión antes indicada, por ante la Oficina Coordinadora de los Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, la cual apoderó a su Séptimo Juzgado para el conocimiento de la misma.

Que con fecha 10 de enero de dos mil dieciocho (2018), el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la Resolución No. 063-2019-SRES-00004, Expediente No. 063-2018-EPEN-00736 [...]

Que el primero (1ro) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fue recurrida en apelación dicha Resolución, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual designó su honorable Tercera Sala para el conocimiento del mismo; la cual, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictó la Resolución No. 502-01- 2019-SRES-OOI48, contenida en el expediente No. 063-2018-EPEN-00 736 [...]

Que, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dicha decisión fue recurrida en Casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia [...]

Que, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución No. 4342-2019, contenida en expediente No. 001-022-2019-RECA-01596, la cual es objeto del presente recurso y cuya parte dispositiva se ha constar en una parte más arriba del presente escrito.

Que, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) fue notificada dicha decisión, mediante el acto No. 185/2021, del ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Estamos en presencia de una Resolución dictada por la Segunda Sala de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto por el exponente, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Atendido, que en relación a lo esgrimido por la recurrente, y del examen de la decisión impugnada, se desprende que el recurso de casación de que se trata, versa sobre una decisión proveniente de una Corte de Apelación que desestima el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada, confirmando el archivo definitivo de la querrela, la cual, de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso; por consiguiente, el mismo deviene en inadmisibles, no advirtiendo esta alzada ninguna violación de índole constitucional, que de manera excepcional pudiera dar lugar a la admisión del recurso y examen del mismo.

(página 4, último párrafo).

Observamos que nuestro honorable Tribunal Supremo, se apoyó en el artículo 283 del Código Procesal Penal dominicano, en para declarar inadmisibles el recurso de casación ante ellos interpuesto, bajo el criterio de que el tipo de resolución judicial de que se trata no es susceptible del recurso de casación

Así mismo avanzó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no advirtiendo esta alzada ninguna violación de índole constitucional, que de manera excepcional pudiera dar lugar a la admisión del recurso y examen del mismo.

a) En cuanto a lo normado por el citado artículo 283, tenemos que nuestro honorable Tribunal de Casación, ha mantenido el criterio siguiente:

Que esta corte de casación, admite la jurisprudencia pacífica que aun esté prohibido el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la constitución, o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder, esta corte está en la obligación de examinar tales pretensiones para decidir si declara admisible no los mencionados recursos. (Sentencia No. 242, 27 De Mayo De 2015, Suprema Corte De Justicia).

*Tal y como expone nuestro honorable Tribunal Supremo, la casación procede en el caso de la especie: **Que esta corte de casación, admite la jurisprudencia pacífica que aun esté prohibido el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la constitución, o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder***

b) En cuanto a que la honorable alzada no advirtió ninguna violación de índole constitucional, que de manera excepcional pudiera dar lugar a la admisión del recurso y examen del mismo, tenemos a bien señalar lo siguiente:

Los motivos del Recurso de Casación que dio lugar a la decisión ahora impugnada, fueron los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL. Violación Art. 69 Constitución de la República Dominicana. (Violación Al Derecho de Defensa; Falta de Fundamentación y de Motivación suficiente) (sic)

Si bien es cierto, que nuestro honorable Tribunal Supremo, dice no haber advertido ninguna violación de índole constitucional; no menos es cierto, que dicha resolución no motiva, ni siquiera mínimamente, su decisión siendo la Motivación, así como la Fundamentación, partes esenciales del Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva; por lo que procede sea declarada Nula dicha decisión. (sic)

EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO

El presente recurso cumple satisfactoriamente, con lo reiterado mediante la Sentencia TC/0057/12, relativo a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53 de la Ley 137-11, el cual dispone que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, procede en tres casos:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
y
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

En el presente caso, nos apoyamos en los numerales 2 y 3, de dicho texto legal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Plinio C. Pina Méndez, pretende que el presente recurso de revisión sea inadmisibile, en atención a los siguientes argumentos:

*17.- En su írrito recurso de revisión constitucional la razón social Transporte Blanco alega **INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIONAL: Violación Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana. (Violación al Derecho de Defensa, Falta de Fundamentación y de Motivación Suficiente), lo cual es un contra sentido si tomamos en consideración lo siguiente:

17.1.- El artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana establece:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [.]

Por lo que de una simple lectura dicho artículo se desprende que la razón social Transporte Blanco, S.A., tuvo una tutela judicial efectiva pues fue escuchada en todas las instancias, pudo ejercer los recursos correspondientes, se le dio respuesta rápida y certera sobre sus pretensiones, desde el Ministerio Público, el Juzgado de Instrucción, la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, donde no le correspondía recurrir, pues dicha instancia estaba cerrada a cal y canto, por el mismo ordenamiento procesal penal, por lo que invocar que le han sido conculcados sus derechos como Defensa, Falta de Motivación y Fundamentación de las decisiones es un contra sentido, toda vez que de la simple lectura de todas las decisiones atacadas, se desprende que dicho recurrente, obtuvo justicia y una aplicación correcta de las disposiciones del Código de Procesal Penal, de la Constitución y demás leyes adjetivas sobre la materia. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17.2.- Para más INRI, el hoy recurrente ha hecho un uso abusivo de las vías de derecho, toda vez que el ordenamiento Procesal Penal en su artículo 283, parte in-fine, establece lo siguiente: **La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.** (el subrayado es nuestro).

No obstante esto, Transporte Blanco, S.A. recurrió en casación, y a pesar de que la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no era susceptible de ningún recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conoció dicho recurso y respondió, en consecuencia, con los postulados de la parte In Fine de artículo 283 del Código Procesal Penal, y estableció en el Séptimo Atendido de su decisión, hoy atacada en revisión constitucional, (último párrafo de la página 4 de su decisión) lo siguiente: Atendido, que en relación a lo esgrimido por la recurrente, y del examen de la decisión impugnada, se desprende que el recurso de casación de que se trata, versa sobre una decisión proveniente de la Corte de la Apelación que desestima el recurso de apelación interpuesto, confirmado en todas sus partes la decisión impugnada que confirma el archivo definitivo de la querrela, la cual, de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso; por consiguiente, el mismo deviene en inadmisibles, no advirtiendo esta alzada ninguna violación de índole constitucional, que dé manera excepcional pudiera dar lugar a la admisión del recurso y examen del mismo. (sic)

18.- Es evidente que este recurso de revisión constitucional no tiene ningún asidero, toda vez que la Suprema Corte de Justicia no ha violado los derechos constitucionales de la impetrante, sino todo lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, garantizando su derecho constitucional de ser escuchada y tomando una decisión cónsona con lo que establece la constitución y las leyes.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La procuraduría General de la República pretende que dicho recurso de revisión sea declarado inadmisibles por los siguientes alegatos:

3.3. El recurso es admisible en los siguientes casos (Art. 53.3 LOTC)
Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. 53.3 Párrafo. Cuando haya especial trascendencia o relevancia constitucional.

3.3.1. El fundamento de admisibilidad del presente recurso resultaría ser el citado Art. 53.3 de la LOTC ya que los recurrentes invocan violación a derechos tal como el derecho al debido proceso y derecho de igualdad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3.2. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por los literales a) y b) del Art. 53.3 los precedentes TC/0057/12 y TC/0514/15 han indicado que los mismos devienen en inexigibles, en el entendido de que:

La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible. [...] Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

3.3.3. El tercer requisito exigido por el literal c) del Art 53.3 de la LOTC, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato v directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, la recurrente le atribuye directamente a la de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la falta de motivación invocada, así como transgresión al derecho al debido proceso y derecho de igualdad.

3.3.4. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el Art. 53.3 Párrafo, noción, de naturaleza abierta e indeterminada, que fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12. A nuestro juicio, el presente recurso de revisión satisface dicho requisito, ya que permitirá



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fijar una posición en relación al alcance del al derecho al debido proceso en lo relativo al derecho al debido proceso y derecho de igualdad.

3.4. No obstante, lo anterior la referida Resolución declaró inadmisibile el recurso de casación, es decir que se limitó a cumplir con el mandato de la ley que rige el procedimiento de casación, refiriéndose exclusivamente a la aplicación del artículo 283 del Código Procesal Penal, que en su parte in fine establece lo siguiente:

La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso, y se impone a todas las partes.

3.5. En este sentido has sido una constante en la doctrina del Tribunal Constitucional que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12, del dos [2] de noviembre de dos mil doce [2012), mediante la cual estableció que:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

3.6. En consecuencia, en el presente caso cuando la Segunda sala de la Suprema Corte de justicia conoce del recurso de casación, por lo que no se le puede imputar haber vulnerado los derechos fundamentales de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recurrentes en revisión por el hecho de haber pronunciado la inadmisibilidad del mismo, por lo que procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ya que no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales al órgano que dictó la sentencia (sic).

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 4342-2019, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 356/2021, del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 253/2021, del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, señor Plinio Pina Méndez.
4. Oficio núm. 02-3179, del veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), que informa al representante legal de la parte recurrente, Dr. Luis E. Arzeno González, la Resolución núm. 4342-2019, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

6. Escrito de defensa del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), depositado por el señor Plinio Pina Méndez en la Secretaría del Tribunal Constitucional.

7. Dictamen de la Procuraduría General de la República, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de un incidente presentado el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en el cual, el señor Ramón Alberto Paulino Cuevas se desplazaba en el vehículo jeep, modelo *wrangler unlimited rubico*, año 2016, chasis 1C4HJWFGL241432, placa y registro G387849, color blanco, matrícula 7929801 expedida por la Dirección General de Impuestos (DGII), del veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), propiedad de la empresa Transporte Blanco, S. A.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la empresa Transporte Blanco, S. A., interpuso formal querrela con constitución en actor civil ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de los señores Severino Vásquez Luna, Julio Pérez y Plinio Pina Méndez, por violación de los artículos 379, 381, 265 y 266 del Código Penal dominicano, que regulan el fraude, robo y la asociación de malhechores. Dicha querrela fue archivada mediante dictamen del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que dispuso el archivo definitivo en virtud de lo establecido en el artículo 281.6 del Código Procesal Penal.

No obstante, la empresa Transporte Blanco, S. A., el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), depositó formal escrito de objeción a la decisión antes indicada, ante la Oficina Coordinadora del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en el que resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y que mediante Resolución núm. 063-2019-SRES-00004, ratificó el dictamen del Ministerio Público.

Inconforme con esta decisión, la empresa Transporte Blanco, S.A., el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecinueve (2019), interpuso un recurso de apelación en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que desestimó este recurso mediante Resolución núm. 502-01-2019-SRES-00148, del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En desacuerdo con el fallo anterior, la empresa Transporte Blanco, S. A., el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), incoó un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 4342-2019, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile atendiendo a los siguientes razonamientos:

10.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». De conformidad con el criterio fijado por este colegiado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), dicho plazo es franco y calendario.

10.2. En este supuesto se satisface dicho requisito, en razón de que la decisión recurrida fue notificada a la parte recurrente el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en su domicilio mediante el Acto núm. 185/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Cruceta Leonardo, alguacil ordinario de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso de revisión fue depositado el veintinueve (29) de marzo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veintinueve (2019), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Conforme con las disposiciones del artículo 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue promulgada la Constitución. Esta condición se cumple, pues la sentencia que se recurre en revisión constitucional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y con ella puso fin al proceso judicial.

10.4. Las previsiones del indicado artículo 53 sujetan la revisión constitucional a los supuestos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.5. Las causas de revisión descritas precedentemente deben estar contenidas en un escrito motivado de acuerdo con las disposiciones del indicado artículo 54.1, que conduzcan a este tribunal a verificar si las condiciones de motivación se encuentran satisfechas y, consecuentemente, si su escrutinio permite que este colegiado examine el fondo del asunto.

10.6. Al respecto, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estableció que:

[...] la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

10.7. En ese mismo orden, este colegiado se ha pronunciado mediante Sentencia TC/0009/2021, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de que:

[e]l artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo dice: (...).

10.8. Dicho lo anterior, luego de realizar un relato fáctico de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, las consideraciones expuestas en el recurso de revisión ponen de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:

Observamos que nuestro honorable Tribunal Supremo, se apoyó en el artículo 283 del Código Procesal Penal dominicano, en para declarar inadmisibile el recurso de casación ante ellos interpuesto, bajo el criterio de que el tipo de resolución judicial de que se trata no es susceptible del recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así mismo avanzó lo siguiente: no advirtiendo esta alzada ninguna violación de índole constitucional, que de manera excepcional pudiera dar lugar a la admisión del recurso y examen del mismo.

b) En cuanto a que la honorable alzada no advirtió ninguna violación de índole constitucional, que de manera excepcional pudiera dar lugar a la admisión del recurso y examen del mismo, tenemos a bien señalar lo siguiente:

Los motivos del Recurso de Casación que dio lugar a la decisión ahora impugnada, fueron los siguientes:

INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL. Violación Art. 69 Constitución de la Republica Dominicana. (Violación Al Derecho de Defensa; Falta de Fundamentación y de Motivación suficiente) (sic)

Si bien es cierto, que nuestro honorable Tribunal Supremo, dice no haber advertido ninguna violación de índole constitucional; no menos es cierto, que dicha resolución no motiva, ni siquiera mínimamente, su decisión siendo la Motivación, así como la Fundamentación, partes esenciales del Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva; por lo que procede sea declarada Nula dicha decisión. (sic)

10.9. En las consideraciones previas se advierte que el recurrente se decanta por relatar el curso del proceso seguido ante el Poder Judicial y a referirse a lo establecido por la Segunda Sala sin presentar motivos claros y precisos sobre la manera en que la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia le ha producido agravios por violación al precedente constitucional y al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En efecto, en el escrito introductorio no se hace referencia a qué precedente se refiere ni plantea en qué aspecto o forma la sentencia objeto de revisión le causó agravios, situación que impide que este tribunal pueda inferir las razones por las que el recurrente sostiene que sus derechos han sido conculcados.

10.11. En un caso análogo al de la especie, donde el escrito contentivo del recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano constitucional, en su Sentencia TC/0069/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), manifestó:

m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]
p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

10.12. Atendiendo a las consideraciones y precedentes anteriores señalados, esta sede constitucional declara inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Transporte Blanco, S. A., contra la Resolución núm. 4342-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por no cumplir con el requisito de motivación del recurso de revisión, establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Transporte Blanco, S. A., contra la Resolución núm. 4342-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, tanto a las partes recurrente y recurrida.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria